

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, cuatro (04) de diciembre de 2020

RADICADO:	05001 33 33 004 2020-00135 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA LUCELY GARCIA GOMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud desistimiento de la demanda formulada por el apoderado de la parte actora.

ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico del 20 de noviembre de 2020, visible en el archivo 09 digitalizado, obra, escrito suscrito por el apoderado de parte la demandante en el cual se manifiesta el deseo de desistir de la demanda por cuanto suscribió un contrato de transacción con la hoy demandada.

Igualmente, la entidad demandada a través de apoderado judicial, según poder que aporta, el pasado 11 de noviembre, allegó memorial solicitando la terminación del proceso y adjuntó copia del contrato de transacción CTJ0055-FID suscrito por Luis Gustavo Fierro Maya en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en calidad de delegado de la Ministra de Educación y el abogado Andrés Camilo Uribe Pardo en calidad de apoderado de la demandante, en cuya cláusula tercera se lee:

“CLÁUSULA TERCERA: CONCESIONES RECÍPROCAS. Las partes acuerdan mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, en los siguientes términos:

3.1 El (a) doctor(a) ANDRES CAMILO URIBE PARDO como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:

(...)

- El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A. realice el pago de la transacción...”

CONSIDERACIONES

Frente a los requisitos para aceptar el desistimiento como forma anormal de terminar el proceso, de los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso se desprenden los siguientes:

1. Que no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.
2. El apoderado debe contar con facultad expresa para desistir

Una vez verificados los requisitos, se advierte que el proceso se encuentra en términos de traslado para contestación de la demanda (Archivo 07 digitalizado), por tanto, el primero de los requisitos es satisfecho, en tanto no se ha proferido decisión de fondo.

En cuanto al segundo requisito, halla el Juzgado que en el poder conferido por la señora Claudia Yaned Moncada Ramirez al abogado Andrés Camilo Uribe Pardo (página 12 del archivo 4 digitalizado) se plasmó expresamente la facultad de desistir, lo que conlleva a concluir que los presupuestos legales se han configurado en el asunto concreto.

Por lo expuesto, se admite el desistimiento formulado por la parte demandante como forma anormal de terminación del proceso y de contera se accede al desglose de los documentos (Art. 116 C.G.P.)

Advirtiendo sobre las implicaciones de esta decisión al tenor del inciso 2 del canon 314 del mismo cuerpo normativo.

“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”

En relación con las costas, es criterio de este Despacho, al tenor del precepto 188 de la Ley 1437 de 2011, reconocerlas y liquidarlas en la decisión que ponga fin a la instancia y toda vez, que en el presente asunto la solicitud de desistimiento de las pretensiones fue formulada previo a emitir decisión de fondo, no hay lugar a condena en costas a la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda formulado por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO. DECLARAR la terminación anormal del proceso por desistimiento.

TERCERO. DISPONER el desglose de los documentos y su entrega a la apoderada de la parte demandante.

CUARTO. Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. Una vez alcance ejecutoria la presente decisión, archívense las diligencias previas desanotación de su registro.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

pl

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Certifico: en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRONICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.C.A.

Firmado

Por:

Medellín, 07/12/2020 fijado a las 8 a.m

RUBÍ LEUDO

Secretaria

EVANNY MARTINEZ CORREA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69dae72bbe8993719bf6a0945fab671f8b4eca4c8274a49dbc39665233bec803

Documento generado en 03/12/2020 08:07:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>